

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria, promovido por el Banco Agrario en contra de Ruby Esperanza Jaramillo Morales, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se allega el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro.231 del 2 de marzo de 2020.

El escrito fue suscrito por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, sin facultad para recibir y la Dra. Angélica María Aricapa Arias, quien en su calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, conforme la escritura pública Nro. 0231 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C , si posee facultad para recibir.

Me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia de que existe embargo de remanentes a favor del proceso 2017-00061-00, que se tramita en el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 254

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real Hipotecaria
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados: Ruby Esperanza Jaramillo Morales
Radicado: 17433408900120170006100

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.194 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. A través del memorial que antecede, suscrito por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, coadyuvado por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, se solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, así como las costas procesales e igualmente el levantamiento de medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los Auxiliares de la Justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación a la demandada. Piden



igualmente el desglose a favor de la parte demandante de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria abierta, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor.

En el proceso ya se había decretado una terminación parcial de la obligación contenida en el pagaré Nro. 018226100006181, pero continuo vigente con relación a la contenida en el pagaré Nro. 4481850003308739.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, coadyuvado por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada la señora Ruby Esperanza Jaramillo Morales, efectuó el pago total de las obligaciones.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
- c.) El anterior escrito fue coadyuvado por parte del Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, quien carece de facultad expresa de recibir, sin embargo, fue suscrito también por la Dra. Angélica María Aricapa Arias, a quien el vicepresidente de crédito y cartera y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A le otorgó poder mediante escritura pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C, siendo que posee la facultad de recibir.
- d.) Dentro del asunto de marras existe embargo de remanentes a favor del proceso 2017-00101-00 promovido por el señor Ricardo Gómez Duque, en contra de Jose Uriel Giraldo Cuartas y Ruby Esperanza Jaramillo Morales, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo, impetrado por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Ruby Esperanza Jaramillo Morales, se declarará terminado por pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-12941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas,, aclarando que como quiera que existe embargo de remanentes a favor de otro despacho, se advertirá que la medida cautelar de embargo queda vigente para el proceso radicado bajo el Nro. 2017-00101-00 que tramita el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, decisión que se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, así como al secuestre Franco Proyectos E.U, quien deberá seguir rindiendo cuentas de su gestión ante dicho juzgado, pues pese a que se ordenó su relevo mediante providencia del 7 de octubre de 2021, designándose a Dinamizar Administración S.AS, no obra constancia de haberse materializado la entrega ; igualmente se deberá informar al Juzgado Promiscuo de Tocancipá y remitir copia de la diligencia de embargo y secuestro tercero, se ordenará el desglose del título valor pagaré Nro. 4481850003308739 base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, todo vez que por el otro pagaré ya se había dado orden en tal sentido mediante providencia del 3 de marzo de 2022, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará el desglose de la Escritura Pública No. Once (11) del veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única del Circulo de Manizales, Caldas, que se deberá entregar a la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial; quinto; se ordenará al secuestre actuante conforme al artículo 500 del Código General del Proceso en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, rinda cuentas comprobadas de su administración por el tiempo



de su gestión ante este despacho y , finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real, hipoteca, seguido en este Despacho Judicial por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la señora RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-12941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, aclarando que en atención al embargo de remanentes que surtió efectos a favor del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, radicado bajo el Nro. 2017-00101-00, la medida cautelar de embargo queda entonces vigente para dicho asunto.

Por la Secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas comunicando sobre el levantamiento de la medida cautelar, para que deje sin efectos el oficio No. 881 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), advirtiéndole que la medida cautelar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula N° 108-12941 queda vigente para el proceso radicado bajo el Nro. 2017-00101-00, promovido por el señor Ricardo Gómez Duque, en contra de los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS Y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES, tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Tocancipá.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre Franco Proyectos E.U., que deberá seguir rindiendo cuentas de su gestión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá para el proceso radicado bajo el Nro. 2017-00101-00, promovido por el señor Ricardo Gómez Duque, en contra de los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS Y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES.

CUARTO. DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá para el proceso radicado bajo el Nro. 2017-00101-00, promovido por el señor Ricardo Gómez Duque, en contra de los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS Y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES las diligencias de embargo y secuestro, en razón al embargo de remanentes que surtió efectos y remitir copia de aquellas piezas procesales.

Infórmese a dicho juzgado que, mediante providencia del 7 de octubre del presente año, se ordenó el relevo de Franco Proyectos E.U. por cuanto ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar se designó a Dinamizar Administración S.A.S pero la entrega no se ha materializado.

QUINTO. COMUNÍQUESE al secuestre Franco Proyectos E.U., en quien se encuentra administrando el bien inmueble con folio de matrícula N° 108-12941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para que en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. (Artículo 500 C.G.P).

SEXTO. ORDENAR el desglose del título valor pagará Nro. 4481850003308739 base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Sobre el otro pagaré base de recaudo ya se había dado orden en tal sentido a través de providencia del 3 de marzo de 2022.

SEPTIMO. ORDENAR el desglose de la Escritura Pública No once (11) de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única del Circulo de Manizales, Caldas, que se deberá entregar a la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial

OCTAVO: Cumplidas las órdenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 114
Fecha: 10 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b09c88f2e42cea11c91f3766f48fdcc00b54f9444be468ecc8661cba3499f6**

Documento generado en 09/08/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>